

CORTE DE ARBITRAJE DE MURCIA

REGLAMENTO

	pág.
I. CUESTIONES GENERALES	3
Artículo 1. La Corte	3
Artículo 2. Derecho y equidad	3
Artículo 3. Representación y asistencia letrada.....	3
Artículo 4. Lugar del arbitraje	3
Artículo 5. Idioma	4
Artículo 6. Comunicaciones y domicilio	4
Artículo 7. Plazos	5
II. SOLICITUD DE ARBITRAJE, CONTESTACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL ENCARGO ARBITRAL	5
Artículo 8. Solicitud de arbitraje	5
Artículo 9. Contestación a la solicitud	6
Artículo 10. Subsanción	7
Artículo 11. Oposición al arbitraje	7
Artículo 12. Reconvención.....	7
Artículo 13. Solicitud de intervención de terceros adicionales	8
Artículo 14. Admisión o rechazo de la solicitud	8
Artículo 15. Notificación de la admisión.....	8
Artículo 16. Rebeldía	9
Artículo 17. Acumulación de procedimientos.....	9
III. DE LOS ÁRBITROS.....	10
Artículo 18. Censo arbitral	10
Artículo 19. Número de árbitros.....	10
Artículo 20. Designación	10
Artículo 21. Aceptación por los árbitros	11
Artículo 22. Recusación	11
Artículo 23. Remoción.....	12
Artículo 24. Sustitución.....	12
IV. PROCESO ARBITRAL ORDINARIO	13
Artículo 25. Inicio.....	13
Artículo 26. Secretario del arbitraje.....	13

Artículo 27. Medidas cautelares	13
Artículo 28. Primera comparecencia	14
Artículo 29. Disposiciones sobre la prueba.....	15
Artículo 30. Práctica telemática de la prueba	15
Artículo 31. Recursos en el procedimiento y cuestiones incidentales	16
Artículo 32. Provisión de fondos	16
Artículo 33. Inactividad de las partes.....	16
V. PROCEDIMIENTO ABREVIADO	17
Artículo 34. Aplicación.....	17
Artículo 35. Procedimiento.....	17
VI. EL LAUDO ARBITRAL	18
Artículo 36. Efectos.....	18
Artículo 37. Plazo y forma del laudo	18
Artículo 38. Votación del laudo.....	18
Artículo 39. Pronunciamiento sobre costas	19
Artículo 40. Notificación del laudo	19
Artículo 41. Laudo por acuerdo de las partes	19
Artículo 42. Corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo.....	19
Artículo 43. Honorarios de los árbitros	19
Artículo 44. Conservación y custodia	20
Disposición transitoria	20
Disposición Final.....	20
Anexo.....	21
NORMAS SOBRE HONORARIOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	21

I. CUESTIONES GENERALES

Artículo 1. La Corte

1. La Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Murcia administrará los arbitrajes que se le sometan, sean de carácter interno o internacional, tanto en derecho como en equidad, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje o disposición legal que la sustituya.
2. Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje a la Corte cuando el convenio arbitral someta la resolución de sus diferencias a “la Corte de Arbitraje de Murcia”, a “la Corte de Murcia”, a la “Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Murcia”, al “Reglamento de la Corte de Murcia”, o cualquier otra expresión análoga que, a juicio de la Corte, manifieste la intención de someterla a esta Corte, aplicando, en todo caso, el principio pro arbitraje.
3. Compete a la Corte la administración de la solicitud del arbitraje, su aceptación o denegación, el nombramiento de árbitros y las funciones que le encomienda este Reglamento en cuanto a recusación, remoción y sustitución de árbitros. A petición de los árbitros, resolverá dudas en cuanto a la interpretación de este Reglamento. En consecuencia, es función exclusiva de los árbitros la resolución de los litigios que les han sido encomendados, respecto de los cuales la Corte no tiene función jurisdiccional.
4. Las referencias a los “árbitros” que figuran en este Reglamento se entenderá hecha tanto al tribunal arbitral formado por tres o más árbitros, como al árbitro único.

Artículo 2. Derecho y equidad

El arbitraje de la Corte será siempre de derecho, salvo en el caso de que las partes opten expresamente por el de equidad.

Artículo 3. Representación y asistencia letrada

Las partes podrán actuar por sí mismas o por medio de representantes debidamente acreditados, así como ser asistidas por Abogados u otros profesionales de su elección.

Artículo 4. Lugar del arbitraje

1. Salvo que las partes indiquen otra cosa de común acuerdo, el lugar del arbitraje será el de la sede de la Corte, que es la de la Cámara Oficial de

Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Murcia.

2. Previa consulta a las partes, los árbitros podrán celebrar las sesiones en cualquier otro lugar que estimen apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o reconocer objetos, documentos o personas.
3. Los árbitros acordarán, de oficio o cuando lo solicite alguna de las partes, que las sesiones del arbitraje se celebren mediante videoconferencia o cualquier otro medio telemático, salvo que a su juicio existan motivos que aconsejen la celebración de forma presencial.

Artículo 5. Idioma

El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el castellano, salvo que las partes hubieran convenido la utilización de otro idioma, en cuyo caso la Corte o los árbitros podrán solicitar a quien los presente traducción privada o jurada de los escritos y documentos, así como la intervención de traductores, que serán costeados por la parte que lo interese.

Artículo 6. Comunicaciones y domicilio

1. Las comunicaciones de los árbitros y de las partes entre sí o con la Corte, y de ésta con aquéllas, se efectuarán a través de la Secretaría. Los escritos y documentos se presentarán en formato digital, y serán remitidos mediante correo electrónico a la dirección secretaria@camaramurcia.es, o aquella que indique la Secretaría. A estos efectos, las partes designarán en su primer escrito, además de un domicilio postal, una dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones.
2. Cuando, excepcionalmente, no sea posible la comunicación en la forma señalada en el número anterior, las comunicaciones podrán realizarse mediante entrega en la Secretaría de la Corte, correo certificado, mensajería o cualquier otro medio con el que quede constancia del envío y recepción. Siempre que los escritos y documentos no se entreguen en formato digital, se presentará original y tantas copias como sean las partes intervinientes, incluyendo a los árbitros.
3. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento, o remitida a la dirección de correo electrónico conocida.
4. Corresponde al solicitante facilitar a la Corte una dirección para notificar la solicitud del arbitraje y demás comunicaciones. Igualmente le corresponde, para el caso de resultar fallida la notificación, llevar a cabo las indagaciones necesarias para obtener domicilios alternativos del demandado. Si, a pesar de ello, tampoco se consigue notificar la solicitud de arbitraje, la Corte podrá rechazar el encargo arbitral. Si estima que se han realizado indagaciones razonables, o que las circunstancias del caso lo justifican, podrá considerar que la solicitud de arbitraje ha sido entregada el día en que se haya intentado

en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia.

Artículo 7. Plazos

- 1.** Los plazos establecidos en este Reglamento se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad.
- 2.** En los plazos establecidos por días, habrán de excluirse los inhábiles que, a efectos de este Reglamento, serán: los sábados y domingos, los días 24 al 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la Comunidad Autónoma de Murcia o en la ciudad de Murcia.
- 3.** El mes de agosto será inhábil a todos los efectos, incluido el plazo para dictar el laudo.
- 4.** Los árbitros podrán modificar los plazos establecidos en este Reglamento o suspender temporalmente el procedimiento, si existen circunstancias que lo justifiquen.

II. SOLICITUD DE ARBITRAJE, CONTESTACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL ENCARGO ARBITRAL

Artículo 8. Solicitud de arbitraje

- 1.** La parte que desee someter la solución de un litigio a la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Murcia, presentará su escrito de solicitud ante la Secretaría de la Corte haciendo constar:
 - 1.1.** El nombre, domicilio y cualquier otro dato relevante para la identificación de las partes, así como para la comunicación con ellas, conforme a lo previsto en el art. 6 de este Reglamento.
 - 1.2.** En su caso, nombre, dirección y demás datos relevantes de las personas que le representen o asistan, conforme a lo indicado en el art. 3 de este Reglamento.
 - 1.3.** El contrato, negocio o acto jurídico del que derive la controversia.
 - 1.4.** El documento o convenio que, conforme a la Ley, recoge la voluntad de las partes de someterse al arbitraje y encomendar a esta Corte su administración.
 - 1.5.** Una descripción sucinta de la controversia, sin perjuicio de alegaciones posteriores conforme al procedimiento que se acuerde con el árbitro.

- 1.6. Pretensiones que formula y cuantía del asunto, si ésta es determinada.
- 1.7. Número de árbitros que han de intervenir, conforme a lo dispuesto en el art. 19 de este Reglamento, y si solicita que sean nombrados de mutuo acuerdo por las partes o designados por la Corte, conforme a lo previsto en el artículo 20 de este Reglamento.
- 1.8. En su caso, las indicaciones pertinentes en cuanto al tipo de arbitraje y si procede el procedimiento ordinario o el abreviado (art. 34 del Reglamento), lugar, idioma, normas aplicables al fondo del asunto y demás cuestiones concernientes al arbitraje.
- 1.9. Si se ha efectuado el ingreso de la cuantía que en concepto de apertura de expediente se determina en las normas orientadoras sobre honorarios y gastos de este Reglamento (vid. Anexo).
2. Con la solicitud deberán presentarse, al menos, los siguientes documentos:
 - 2.1. Los que acrediten la representación en la que actúa, en su caso, el solicitante.
 - 2.2. Copia de los contratos de los que deriva la controversia, si están documentados.
 - 2.3. Los que contengan o acrediten la existencia del convenio arbitral.
 - 2.4. Acreditación del ingreso de la cuantía señalada para apertura de expediente.
3. En caso de que el arbitraje deba seguirse por los cauces del procedimiento abreviado, la solicitud se ajustará a lo dispuesto en el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 9. Contestación a la solicitud

1. Del escrito anterior se dará traslado al demandado en arbitraje quien, en el plazo de quince días, deberá presentar contestación haciendo constar:
 - 1.1. Nombre, domicilio y cualquier otro dato relevante para su identificación, así como la persona y dirección a la que se deberán enviar las comunicaciones, ateniéndose en todo caso a lo previsto en el art. 6 de este Reglamento
 - 1.2. En su caso, nombre, dirección y demás datos relevantes de las personas que le representen o asistan, conforme a lo indicado en el art. 3 de este Reglamento.
 - 1.3. Su conformidad con que el litigio sea resuelto mediante arbitraje administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Murcia o, en otro caso, los motivos por los que se opone.
 - 1.4. Alegaciones sucintas sobre la controversia, pretensiones formuladas por el solicitante, y sobre la cuantía, sin perjuicio de las alegaciones que se formulen conforme al procedimiento que se acuerde con el árbitro.
 - 1.5. Anuncio, en su caso, de su intención de formular reconvencción, en cuyo caso deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento.

- 1.6. Su conformidad o no con el número de árbitros que ha solicitado el demandante, así como la forma de designarlos.
- 1.7. Su posición sobre el tipo de arbitraje, si procede procedimiento ordinario o abreviado, lugar e idioma del arbitraje, normas aplicables al fondo del asunto y demás cuestiones concernientes al arbitraje.
- 1.8. Si se ha efectuado el ingreso de la cuantía que en concepto de apertura de expediente se determina en las normas orientadoras sobre honorarios y gastos de este Reglamento.
2. La contestación a la solicitud de arbitraje deberá ir acompañada, al menos, de los siguientes documentos:
 - 2.1. Los que acrediten la representación en la que actúa el demandado, o las personas que le representan, en su caso.
 - 2.2. Acreditación del ingreso de la cuantía señalada para apertura de expediente.
3. En caso de que el arbitraje deba seguirse por los cauces del procedimiento abreviado, la contestación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 35 de este Reglamento.
4. La falta de contestación a la solicitud no impedirá la continuación del procedimiento arbitral, ni el sometimiento de la controversia al conocimiento de los árbitros.

Artículo 10. Subsanación

Si la solicitud o la contestación adoleciesen de defectos, por omitir alguno de los requisitos mencionados en los artículos anteriores, el Secretario de la Corte requerirá para que sean subsanados en un plazo no superior a cinco días, con la advertencia de que en caso contrario la solicitud será rechazada y archivada, o la contestación se tendrá por no presentada.

Artículo 11. Oposición al arbitraje

Si el demandado, en su contestación, se opusiere al arbitraje por inexistencia de convenio, falta de competencia de la Corte, o cualquier otro motivo que, a su juicio, hiciera inviable el arbitraje, el Secretario dará traslado al solicitante para que en el plazo de cinco días alegue lo a que su derecho conviniere, exclusivamente sobre ese extremo.

Artículo 12. Reconvención

1. El anuncio reconvención deberá describir sucintamente la controversia, peticiones que se formulan y su cuantía, así como la justificación de que es aplicable el convenio arbitral a la misma. Para su formalización se estará al procedimiento que acuerden las partes con el árbitro en la primera comparecencia.
2. La Corte concederá un plazo de quince días a la parte reconvénida para que

alegue sucintamente sobre las peticiones que se formulan y la cuantía, así como la aplicabilidad del convenio arbitral a la misma.

3. Si la reconvencción se plantea por hechos posteriores a la contestación a la solicitud de arbitraje, deberá plantearse directamente ante el tribunal arbitral designado por la Corte.

Artículo 13. Solicitud de intervención de terceros adicionales

1. Las partes, o los terceros interesados, podrán solicitar a la Corte la incorporación al arbitraje de cualquier parte adicional.
2. La corte dará traslado de la solicitud a las demás partes, que deberán pronunciarse sobre la admisibilidad y fundamento de la intervención adicional en el plazo de tres días.
3. La Corte acordará la incorporación del tercero si todas las partes, incluida la adicional, dan su conformidad, o bien si entiende que, prima facie, el tercero tiene interés legítimo y es parte del convenio arbitral sometido a la Corte.
4. Admitida la intervención adicional, la Corte emplazará a la parte para que fije su posición conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, según corresponda.
5. La intervención adicional podrá solicitarse también una vez nombrados los árbitros, en cuyo caso serán ellos los que decidan si la aceptan.

Artículo 14. Admisión o rechazo de la solicitud

1. Recibido el escrito de contestación a la solicitud y, en su caso, de contestación a la reconvencción, o transcurrido el plazo sin que se presenten, la Corte procederá a la aceptación o rechazo del encargo arbitral. El rechazo podrá estar motivado por:
 - a) Contravenir el convenio arbitral la Ley o el presente Reglamento.
 - b) Inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral.
 - c) Falta de competencia objetiva.
 - d) Imposibilidad de notificación de la solicitud de arbitraje.
 - e) Cualquier otra causa que a juicio de la Corte haga inviable el arbitraje.
2. La aceptación del arbitraje, mediando oposición de la parte demandada, no prejuzgará la decisión de los árbitros, que estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

Artículo 15. Notificación de la admisión

Si la Corte admitiera el encargo arbitral, lo notificará a las partes y se procederá al nombramiento de los árbitros conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

En caso contrario notificará a las partes su negativa, indicando las causas.

Artículo 16. Rebeldía

1. Procederá declarar en rebeldía a la parte que no comparezca en plazo y conteste a la solicitud de arbitraje, pese a haberle sido notificada o intentada la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.
2. La rebeldía será declarada por la Corte en su acuerdo de aceptación del encargo arbitral, y será notificada, o intentada su notificación, al declarado rebelde, con las siguientes advertencias:
 - a) Que el procedimiento seguirá su curso y, mientras no se persone en el arbitraje, no le se realizarán más notificaciones, excepto la del laudo que ponga fin al procedimiento arbitral.
 - b) Que la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario.
 - c) Que podrá comparecer en cualquier momento, si bien no se retrotraerán las actuaciones en ningún caso.
3. A solicitud de parte interesada, y a su costa, podrá publicarse la declaración en rebeldía del demandado el medio de difusión público o privado que considere oportuno, siempre que no se vulneren los derechos de protección de datos de carácter personal.

Artículo 17. Acumulación de procedimientos

1. El solicitante de arbitraje podrá pedir la acumulación a un proceso ya iniciado, siempre que derive del mismo convenio arbitral, o exista conexión directa con la relación jurídica, o afecte a cuestiones comunes de hecho o de derecho y, en todo caso, exista riesgo de que resulten decisiones incompatibles en caso de procesos separados.
2. La solicitud de acumulación no suspenderá los arbitrajes en curso.
3. La Corte dará traslado de la solicitud a las partes y los árbitros del arbitraje pendiente, quienes deberán pronunciarse sobre la acumulación en el plazo de diez días.
4. La Corte resolverá atendiendo a la concurrencia de las condiciones establecidas en el número 1 de este artículo. Además, podrá tener en cuenta la oportunidad o no de acumulación atendiendo a razones de eficacia y economía procesal, tales como la situación en que se encuentra el arbitraje pendiente, los intereses de las partes, la validez del laudo resultante, o cualquier otro motivo de equidad procesal.
5. En caso de aceptarse, la nueva solicitud se acumulará al procedimiento pendiente más antiguo, con los efectos que determinen los árbitros de éste que, en todo caso, deberán respetar los principios de igualdad, audiencia y contradicción. En caso de no estar designados los árbitros, la parte del

proceso acumulado formará parte del procedimiento de designación.

6. Adicionalmente, mediando acuerdo de todas las partes y a solicitud de cualquiera de ellas, podrán designarse nuevos árbitros en caso de aceptarse la acumulación.

III. DE LOS ÁRBITROS

Artículo 18. Censo arbitral

6. La Corte mantendrá actualizada una lista de árbitros que estará compuesta por personas de reconocido prestigio e independencia, con un mínimo de quince años de ejercicio profesional. En dicha lista estarán inscritos de oficio los propios miembros de la Corte, siempre que no concurra en los mismos causa legal de incompatibilidad.
7. La Corte podrá inscribir a un árbitro con carácter temporal, para la intervención en un determinado procedimiento o por haber sido propuesto por las partes.

Artículo 19. Número de árbitros

El número de árbitros será el que especifique el convenio arbitral; en su defecto, el que propongan las partes en sus escritos iniciales y, a falta de acuerdo, se nombrará un solo árbitro.

Artículo 20. Designación

1. En caso de que las partes hayan designado a los árbitros en el convenio arbitral o en convenio accesorio al mismo, la Corte nombrará a los así designados, si bien se reserva la posibilidad de rechazar la administración del arbitraje si no se encuentran inscritos en su lista de árbitros.
2. Si todas las partes han solicitado en el convenio arbitral, o en sus escritos iniciales, que el nombramiento se realice de mutuo acuerdo, el Secretario, una vez admitido el encargo arbitral por la Corte, citará a las partes para designación de árbitros titulares y suplentes, de entre la lista de la Corte. En caso de que alguna de las partes no compareciera al acto de designación, o de que no sea posible alcanzar un acuerdo, se procederá conforme a lo señalado en el número siguiente del presente artículo.
3. En caso de haber encomendado el nombramiento a la Corte, el Secretario, una vez admitido el encargo arbitral por la Corte, señalará día y hora para el acto de designación, que se desarrollará de la siguiente forma:
 - a) La inasistencia de cualquiera de las partes no impedirá el acto de designación.
 - b) En caso de designación de árbitro único, el Secretario presentará una lista de 9 candidatos de entre la lista de árbitros de la Corte, atendiendo a criterios de idoneidad por razón de su especialidad, capacidad reconocida

e independencia. En caso de designación de Tribunal arbitral, la lista inicial de candidatos será de 18.

- c) Cada una de las partes, en caso de asistir al acto, podrán rechazar hasta tres candidatos de la lista, sin necesidad de justificar el motivo.
 - d) El Secretario sorteará, de entre los candidatos que no han sido rechazados, uno o tres árbitros titulares y suplentes, según proceda, y levantará acta del acto de designación.
4. Procederá la designación directa por el Secretario de la Corte, sin intervención de las partes, cuando éstas así lo hayan acordado, o cuando una de las partes haya sido declarada en rebeldía.

Artículo 21. Aceptación por los árbitros

- 1. El Secretario notificará la designación a cada uno de los árbitros, solicitando su aceptación por escrito dentro del plazo de diez días. La aceptación incluirá, además, una declaración responsable de independencia e imparcialidad respecto de las partes, sus representantes y asesores, o de terceros interesados en el resultado del arbitraje. Así mismo, confirmará su disponibilidad y conocimientos técnicos suficientes para hacerse cargo del asunto que se le encomienda.
- 2. En caso de que alguno de los árbitros no aceptara el encargo, o transcurrido el plazo de diez días sin recibir el escrito de aceptación, se notificará la designación a su suplente, y si éste tampoco aceptara se procederá al nombramiento de un nuevo árbitro conforme a lo previsto en el artículo anterior.
- 3. Salvo acuerdo expreso de las partes, ningún árbitro podrá haber intervenido previamente como mediador o conciliador en el asunto que se le encomienda.
- 4. Aceptado su nombramiento, el árbitro se obliga a desempeñar su función hasta el término del arbitraje, con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 22. Recusación

- 1. Las partes podrán recusar al árbitro si justifican que existen circunstancias que impiden su imparcialidad o independencia, o que carece de la cualificación técnica convenida por las partes.
- 2. La recusación deberá formularse ante la Corte, por escrito, en el plazo de cinco días desde la notificación de la aceptación del árbitro, o desde que la parte conociera o hubiera debido conocer los hechos en que la fundamenta.
- 3. La Corte dará traslado de la recusación a las demás partes y al árbitro recusado, quienes deberán aceptar o justificar el rechazo de la recusación en el plazo de cinco días.
- 4. Aceptada la recusación por todas las partes o por el árbitro recusado, éste cesará en sus funciones y se procederá conforme a lo previsto en el artículo

24 de este Reglamento, sobre sustitución de árbitros.

5. En caso de no ser aceptada la recusación ni por las partes ni por el árbitro, y practicada la prueba que cualquiera de ellas hubiera propuesto y se declare pertinente, la Corte decidirá motivadamente sobre la recusación. La decisión de la Corte será firme, sin perjuicio del derecho de cualquiera de las partes a formular protesta a efectos de cualquier recurso posterior.
6. La formulación de una recusación no suspenderá el curso de las actuaciones, a no ser que los árbitros o la Corte consideren apropiado acordar dicha suspensión.

Artículo 23. Remoción

1. La Corte podrá acordar la remoción de un árbitro, de oficio o a instancia de parte, cuando concurra alguna circunstancia de hecho o de derecho que dificulte gravemente el cumplimiento de su misión, o cuando se produzcan retrasos injustificados en la tramitación del procedimiento.
2. La remoción a instancia de parte deberá formularse en el plazo de diez días desde la fecha en que la parte conociera o hubiera debido conocer los hechos en que funde la solicitud remoción.
3. La Corte dará traslado de la solicitud de remoción a las demás partes y al árbitro, quienes deberán aceptar o justificar el rechazo de la remoción en el plazo de cinco días.
4. Aceptada la remoción por las partes o por el árbitro, éste cesará en sus funciones y se procederá conforme a lo previsto en el artículo 24 de este Reglamento, sobre sustitución de árbitros.
5. De no ser aceptada la remoción por el árbitro o las partes, la Corte decidirá motivadamente sobre la remoción. La decisión de la Corte será firme, sin perjuicio del derecho de cualquiera de las partes a formular protesta a efectos de cualquier recurso posterior.
6. La solicitud de remoción no suspenderá el curso de las actuaciones, a no ser que los árbitros o la Corte consideren apropiado acordar dicha suspensión.

Artículo 24. Sustitución

1. Los árbitros podrán ser sustituidos por causas sobrevenidas, por prosperar una recusación o remoción, por renuncia del árbitro, por acuerdo de las partes o por cualquier otra causa justificada.
2. Acordada la sustitución por la Corte, se solicitará la intervención del árbitro designado sustituto. En caso de no ser posible proceder de esta forma, o de que el sustituto no acepte el encargo, se procederá al nombramiento de un nuevo árbitro conforme a lo previsto en el artículo 20 de este Reglamento.
3. En caso de ser necesaria la sustitución de un árbitro, se suspenderá la tramitación del procedimiento hasta que se nombre al sustituto.

4. Nombrado el sustituto, los árbitros, previa audiencia de las partes, decidirán si se deben repetir actuaciones ya practicadas.

IV. PROCESO ARBITRAL ORDINARIO

Artículo 25. Inicio

La fecha en la que el árbitro acepte su designación se considerará la de inicio del arbitraje. En caso de pluralidad de árbitros se tomará en consideración la fecha en que el último haya aceptado la designación.

Artículo 26. Secretario del arbitraje

El Secretario de la Corte actuará como Secretario de los arbitrajes que se realicen al amparo de este Reglamento, y tendrá las siguientes funciones:

1. Facilitar la organización administrativa del arbitraje.
2. Velar, junto con los árbitros, por el cumplimiento de los principios de igualdad, contradicción y audiencia.
3. Recibir y enviar notificaciones.
4. Impulso y ordenación del proceso arbitral, conforme a lo acordado por las partes y los árbitros, si bien no podrán ser delegadas en él ninguna de las funciones de los árbitros.
5. Expedir certificaciones relativas al arbitraje y sus actuaciones.

Artículo 27. Medidas cautelares

1. Los árbitros podrán adoptar medidas cautelares a instancia parte, si las consideran necesarias para asegurar, durante la pendencia del proceso, la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en el laudo estimatorio que pudiera dictarse.
2. Se dará traslado de la solicitud de adopción de medidas cautelares a las demás partes, que podrán formular alegaciones en el plazo de cinco días desde la notificación.
3. Los árbitros motivarán su acuerdo sobre adopción de medidas atendiendo a las circunstancias del caso y, en especial: la apariencia de buen derecho, el peligro de mora procesal, la situación de hecho previa y la proporcionalidad de la medida solicitada.
4. En caso de acordar la medida cautelar, los árbitros podrán exigir al solicitante

la caución que estimen suficiente, en cuanto a su cuantía y modalidad, para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con ella.

5. La adopción de medidas cautelares adoptará la forma de laudo parcial.

Artículo 28. Primera comparecencia

Una vez aceptada su designación, el Secretario, de acuerdo con los árbitros, citará a las partes a una primera comparecencia, que se desarrollará de la siguiente forma:

1. Los árbitros podrán invitar a las partes a llegar a un acuerdo para la solución del litigio. De no alcanzarse el acuerdo, continuará la sesión.
2. El demandado podrá plantear las excepciones de carácter procesal que, a su juicio, impidan que los árbitros puedan entrar a conocer del fondo del asunto y que, expuestas en su escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, hubieran sido inadmitidas por la Corte; o bien aquellas que hayan surgido, o de las que haya tenido conocimiento, con posterioridad a la contestación a la solicitud de arbitraje.
3. Oídas las demás partes, los árbitros podrán resolver la excepción en ese momento; o bien podrán decidir en laudo parcial, en el plazo que estimen pertinente, en cuyo caso la sesión continuará adelante.
4. Las partes fijarán sus pretensiones conforme a sus escritos iniciales, y expondrán las aclaraciones que estimen necesarias o que les sean requeridas, de forma que queden determinadas las cuestiones sobre las que los árbitros deberán pronunciarse en el laudo. Si lo estiman pertinente, los árbitros solicitarán que las partes se posicionen sobre los hechos aceptados y los controvertidos. Si lo consideran más apropiado, requerirán a las partes para que todas las cuestiones anteriores queden fijadas con claridad en sus escritos de demanda y contestación, en lugar de en la comparecencia.
5. Únicamente podrán añadirse nuevas pretensiones, no deducidas en los escritos iniciales, si tienen la misma causa de pedir y guardan relación con el objeto del arbitraje. En este caso, el árbitro, oída la parte contraria, decidirá sobre la adición en el mismo acto, o en resolución aparte.
6. Los árbitros y las partes fijarán el procedimiento arbitral, estableciendo la forma y los plazos para presentar alegaciones, proponer y practicar las pruebas, y formular conclusiones, en su caso. A falta de acuerdo entre las partes, el procedimiento será fijado por los árbitros.
7. En todo caso, el procedimiento se ajustará a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.
8. Oídas las partes, se fijará la cuantía del litigio, siempre que sea posible. El Secretario comunicará los plazos en que las partes deberán realizar las provisiones de fondos para hacer frente a los honorarios de los árbitros y los gastos de administración del arbitraje, sin perjuicio de la liquidación final.
9. Las partes ratificarán o harán constar nueva dirección para recibir notificaciones, conforme a lo previsto en el artículo 7 de este Reglamento.
10. La comparecencia será grabada en video y/o audio, salvo que no sea posible,

en cuyo caso se levantará acta de las manifestaciones de las partes y los acuerdo adoptados.

Artículo 29. Disposiciones sobre la prueba

En la comparecencia a que se refiere el artículo anterior se determinarán los extremos pertinentes para facilitar la práctica de la prueba que se proponga y admita en el momento procesal acordado. En todo caso, la prueba se atenderá a los siguientes criterios:

- 1.** Serán admisibles todos los medios de prueba admitidos en Derecho. Corresponde a los árbitros decidir sobre admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas que propongan las partes.
- 2.** Los árbitros son libres para decidir la forma en que ha de interrogarse a los partes o a los testigos, si ha de ser presencial o telemática, o si pueden presentar sus declaraciones por escrito y debidamente firmadas.
- 3.** Si las partes proponen la práctica de prueba testifical, deberán especificar la relevancia de su intervención respecto de los hechos controvertidos. La parte proponente será responsable de su citación, salvo que, por no serle posible, solicite que sean citados por el Secretario de la Corte.

En caso de no ser posible la comparecencia de un testigo, por no haber sido posible localizarlo, por negarse a testificar o por cualquier otra causa, la parte proponente podrá instar el auxilio judicial para la práctica de la prueba, renunciar al testigo, o proponer otro alternativo. En cualquier caso, el árbitro, atendidas las circunstancias del caso y mediante decisión motivada, podrá tener por intentada sin éxito la prueba y continuar con la tramitación del arbitraje.

- 4.** Los árbitros podrán acordar, en cualquier momento del procedimiento, la práctica de pruebas adicionales.
- 5.** En la comparecencia, o en momento posterior, los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, si lo consideran necesario, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas, y requerir a las partes para que faciliten toda la información pertinente, le presenten para su inspección los documentos que requiera o proporcionen acceso a ellos. Una vez presentado el informe pericial, si los árbitros lo consideran oportuno o una de las partes lo solicita, se llevará a cabo una audiencia para que el perito pueda ser interrogado por los árbitros o las partes, que podrán ser asistidas de peritos. Los honorarios del perito serán sufragados por las partes si se nombra a instancia de los árbitros, o por la parte a cuya instancia se nombre.

Artículo 30. Práctica telemática de la prueba

- 1.** En caso de acordarse por los árbitros que una prueba se practique de forma telemática, el Secretario remitirá a las personas intervinientes, con antelación razonable, el enlace para acceder a la videoconferencia programada.
- 2.** Las personas que deban prestar declaración como parte, testigo o perito,

remitirán al Secretario del arbitraje, con la debida antelación y, en todo caso, antes de las veinticuatro horas de la videoconferencia programada, una copia legible de su carnet de identidad. En caso de actuar en representación de una persona jurídica, remitirán también el documento que acredite este extremo.

3. Los árbitros podrán acordar cualquier otra medida que estimen pertinente para la práctica de la prueba telemática.

Artículo 31. Recursos en el procedimiento y cuestiones incidentales

1. Los acuerdos y resoluciones que adopten los árbitros serán recurribles en reposición ante ellos mismos, en el plazo de tres días desde que se notificó el acuerdo o resolución.
2. Del recurso se dará traslado a las demás partes, para que formulen alegaciones en el plazo de tres días. Los árbitros decidirán en igual plazo.
3. En el caso de decisiones que se han producido en el transcurso de una sesión presencial, el recurso deberá plantearse y resolverse en ese momento.
4. Contra los acuerdos que resuelvan el recurso de reposición no cabrá ulterior recurso, sin perjuicio de que se formule protesta a los efectos de un eventual recurso de anulación.
5. Las cuestiones incidentales que se planteen serán resueltas por los árbitros, con audiencia de parte.

Artículo 32. Provisión de fondos

1. Si alguna de las partes no depositara en la Secretaría de la Corte la provisión de fondos solicitada, los árbitros podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales.
2. Igualmente, no se efectuará ninguna prueba cuyo costo no quede previamente cubierto o garantizado.
3. Antes de acordar la conclusión o suspensión de las actuaciones por falta de provisión de fondos, los árbitros lo comunicarán a las demás partes por si tuvieran interés en suplirla dentro del plazo que les fijaren.

Artículo 33. Inactividad de las partes

La inactividad de las partes en cualquier momento del procedimiento arbitral no interrumpirá el arbitraje, ni impedirá que se dicte el laudo ni le privará de eficacia. En cualquier caso, a la parte ausente se le enviará copia de lo actuado, salvo que esté declarada en rebeldía.

V. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 34. Aplicación

El arbitraje se desarrollará mediante procedimiento abreviado cuando así lo hayan acordado todas las partes en convenio arbitral o en sus escritos iniciales, o bien cuando la cuantía litigiosa sea inferior a 30.000 euros y todas las partes no se opongan expresamente en sus escritos de solicitud y contestación.

Artículo 35. Procedimiento

Será de aplicación lo dispuesto en el presente Reglamento, con las siguientes especialidades:

1. Los arbitrajes abreviados serán dirimidos por un solo árbitro, designado directamente por el Secretario de la Corte, salvo que lo haya sido de mutuo acuerdo por las partes.
2. El escrito de solicitud a que se refiere el artículo 8 de este Reglamento contendrá, además de las referencias que se indican sobre las partes, el convenio arbitral y el arbitraje, una relación detallada de los hechos y fundamentos de derecho en que se fundamenta la demanda, e irá acompañado de los documentos que la sustentan. No se admitirá la presentación de documentos en momento posterior, salvo que el árbitro los admita por entenderlos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, y siempre que se dé oportunidad a las otras partes para su impugnación y contradicción.
3. El demandado presentará escrito de contestación en el plazo de veinte días, con el mismo contenido y requisitos que la demanda. En caso de formular reconvencción, se dará traslado al demandante para que la conteste en el plazo de veinte días. En caso de que la reconvencción suponga aumento de la cuantía del arbitraje, se mantendrá el procedimiento abreviado, salvo que la Corte estime necesario que pase a tramitarse por el ordinario.
4. Contestada la demanda, o transcurrido el plazo para hacerlo, la Corte decidirá sobre la admisión del encargo y, en su caso, notificará a las partes el árbitro designado y su suplente. La notificación será realizada por el Secretario que, además, requerirá a las partes para que ingresen la provisión de fondos que estime adecuada, en función de los honorarios del árbitro y gastos de administración previsibles.
5. Una vez sea aceptado el encargo por el árbitro designado, convocará a sesión en la que las partes:
 - a) se manifestarán sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo
 - b) expondrán, justificarán o aclararán sus pretensiones conforme al contenido de sus escritos de demanda y contestación, de forma que queden determinadas las cuestiones sobre las que los árbitros deberán pronunciarse en el laudo.
 - c) fijarán los hechos que resulten controvertidos
 - d) solicitarán el recibimiento a prueba, si lo consideran necesario, y propondrán la práctica de la que pretenden valerse. El árbitro se pronunciará

sobre su admisión, y señalará fecha y demás indicaciones necesarias para su práctica.

e) si las partes consideran necesario formular conclusiones, acordarán su práctica bien oralmente, en la última sesión de práctica de prueba, bien por escrito, en el plazo de cinco días comunes desde dicha sesión.

6. El árbitro dispondrá lo necesario para asegurar la eficacia y celeridad del procedimiento, sin menoscabo de los derechos de las partes, y podrá, entre otras medidas: acortar los plazos propuestos por las partes, aceptar o no la solicitud de documentos adicionales, limitar el número de alegaciones adicionales, o la forma y plazo para el trámite de conclusiones si es solicitado por las partes.
7. Los informes periciales deberán acompañarse a los escritos de demanda o contestación o, de no ser posible, se anunciará así en la demanda y se aportará en el plazo máximo de diez días previos a la celebración de la sesión de arbitraje, para su traslado al árbitro y a las demás partes.
8. En todo lo no previsto en los apartados anteriores, se estará a lo dispuesto para el procedimiento ordinario.

VI. EL LAUDO ARBITRAL

Artículo 36. Efectos

El laudo arbitral firme produce idénticos efectos a la cosa juzgada, pudiendo obtenerse su ejecución forzosa conforme a la Ley en caso de incumplimiento.

Artículo 37. Plazo y forma del laudo

1. Los árbitros deberán dictar el laudo dentro de los seis meses siguientes a la fecha de inicio del arbitraje. El plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros
2. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. Constará en ella fecha en que ha sido dictado, el lugar del arbitraje, identificación del colegio arbitral y del secretario del arbitraje, y si se trata de un arbitraje de derecho o de equidad.
3. El laudo deberá ser motivado, salvo en los supuestos legalmente previstos.

Artículo 38. Votación del laudo

El laudo arbitral, así como cualquier acuerdo o resolución del Colegio Arbitral, se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el del Presidente. Si no hubiere acuerdo mayoritario, el laudo será dictado por el Presidente.

Artículo 39. Pronunciamiento sobre costas

1. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre la imposición de las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios de los árbitros y gastos de administración y, en su caso, los honorarios y gastos de los abogados o representantes de las partes, o cualquiera otro que se hubiera producido.
2. Salvo acuerdo previo de las partes, cada una de ellas deberá satisfacer los gastos efectuados a su instancia, y los que sean comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros aprecien motivos para imponer las costas a alguna de las partes, en cuyo caso justificarán expresamente su decisión.

Artículo 40. Notificación del laudo

1. Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través del Secretario del arbitraje, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado.
2. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá solicitar que el laudo sea protocolizado.

Artículo 41. Laudo por acuerdo de las partes

Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

Artículo 42. Corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo.

Las partes podrán solicitar una única vez la corrección, aclaración, complemento o rectificación del laudo por extralimitación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley. Antes de resolver la solicitud, los árbitros darán traslado a las demás partes para que pueda formular alegaciones, por un plazo de cinco días.

Artículo 43. Honorarios de los árbitros

1. La Corte fijará unos criterios básicos para calcular el importe de los honorarios de los árbitros y gastos de administración, conforme a los cuales serán fijados por el Secretario del arbitraje. No obstante, en la primera comparecencia, las partes podrán acordar con el árbitro la cuantía de sus honorarios.
2. El Secretario acompañará al emplazamiento de notificación del laudo la liquidación de los honorarios de los árbitros y gastos de administración. No se accederá a la notificación hasta que sea satisfecha la liquidación, salvo que sea suplida por la otra parte o pueda resultar perjudicada en sus intereses.
3. La corrección, aclaración, complemento o rectificación del laudo previstos en el artículo anterior no devengará honorarios, salvo que la Corte aprecie circunstancias excepcionales que lo justifiquen.

Artículo 44. Conservación y custodia

La conservación y custodia del expediente arbitral, una vez dictado el laudo, corresponde a la Corte de Arbitraje. Salvo acuerdo de las partes, no se dará publicidad al laudo. El expediente se conservará durante un plazo máximo de diez años.

Disposición transitoria

1. Será de aplicación el presente Reglamento a los arbitrajes cuya administración se solicite a la Corte con posterioridad a su entrada en vigor. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar, en su escrito inicial, que se aplique el Reglamento vigente en el momento del convenio arbitral que da lugar a la solicitud.
2. Los arbitrajes en curso en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán rigiéndose por el anterior.

Disposición Final

El presente Reglamento ha sido aprobado por el Comité Ejecutivo en su sesión de 24 de septiembre de 2025, que será, a todos los efectos, la fecha de su entrada en vigor.

Anexo

NORMAS SOBRE HONORARIOS Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje y 43 del Reglamento de la Corte, los gastos de arbitraje están integrados por los de administración y por los honorarios de los árbitros.

2. Gastos de administración

Con la presentación del primer escrito, cada parte abonará a la Corte la cantidad de 70€ en concepto de apertura de expediente.

Los gastos de administración serán calculados conforme a la escala anexa (A). La tarifa no incluye gastos extraordinarios motivados por actos especiales de comunicación, protocolización del laudo, pruebas, actuaciones por auxilio judicial ni cualquier otra necesaria y justificada.

3. Honorarios de los árbitros:

En los arbitrajes administrados por la Corte, ya sean de derecho o de equidad, los árbitros percibirán los honorarios señalados en la escala anexa (B).

Los arbitrajes de cuantía indeterminada se equiparán a los de 24.000 euros.

La Secretaría de la Corte podrá aumentar o disminuir hasta un 20% los gastos de administración y/o los honorarios de los árbitros, atendiendo a criterios tales como: procedimiento seguido (ordinario o abreviado), complejidad del asunto encomendado, número y duración de sesiones de arbitraje, número de partes intervinientes, proceso arbitral sin personación del demandado, o cualquier otra circunstancia que objetivamente lo justifique.

4. Reconvención

En caso de formularse reconvención, a efectos de tasación se tendrá en cuenta únicamente la mayor de las cuantías en litigio.

5. Finalización anticipada

En los casos de finalización anticipada del arbitraje, los árbitros devengarán:

a) Una vez aceptado el encargo por el árbitro y hasta la primera comparecencia, un 20% de los honorarios, siempre que hubiera sido necesaria intervención o actuación del árbitro.

b) Celebrada la primera comparecencia y hasta la finalización del periodo de prueba, un 60% de los honorarios.

c) Finalizado el periodo de prueba y hasta las conclusiones, en su caso, un 80%

7. Los árbitros y las partes podrán acordar honorarios distintos a los indicados.

ESCALA A: Gastos de administración

CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO	DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN
Hasta 20.000€	450 €
de 20.001€ a 50.000€	600 €
de 50.001€ a 100.000€	800 €
de 100.001€ a 200.000€	1.200 €
de 200.001€ a 500.000€	2.000 €
de 500.001€ a 1.500.000€	4.000 €
superior a 1.500.000€	0,20% del exceso

Escala B: Honorarios de los árbitros

Cuantía del procedimiento				un árbitro	tres árbitros
De	0,00	a	3.000	200 €	300 €
De	3.000,01	a	4.500	300 €	435 €
De	4.500,01	a	6.000	450 €	500 €
De	6.000,01	a	12.000	600 €	750 €
De	12.000,01	a	18.000	1.080 €	2.100 €
De	18.000,01	a	24.000	1.620 €	2.700 €
De	24.000,01	a	30.000	2.160 €	3.300 €
De	30.000,01	a	36.000	2.700 €	3.900 €
De	36.000,01	a	42.000	2.880 €	4.200 €
De	42.000,01	a	48.000	3.360 €	4.500 €
De	48.000,01	a	60.000	3.840 €	5.100 €
De	60.000,01	a	75.000	4.800 €	7.500 €
De	75.000,01	a	90.000	5.250 €	7.900 €
De	90.000,01	a	105.000	6.300 €	9.500 €
De	105.000,01	a	125.000	7.350 €	11.000 €
De	125.000,01	a	150.000	7.500 €	11.500 €
De	150.000,01	a	300.000	9.000 €	13.500 €
De	300.000,01	a	450.000	12.000 €	18.000 €
De	450.000,01	a	600.000	13.500 €	20.250 €
De	600.000,01	a	900.000	18.000 €	27.000 €
De	900.000,01	a	1.200.000	22.500 €	33.750 €
De	1.200.000,01	a	1.800.000	24.000 €	36.000 €
De	1.800.000,01	a	2.400.000	27.000 €	40.500 €
De	2.400.000,01	a	3.000.000	36.000 €	54.000 €
superior a 3.000.000 €				0,7% del exceso	

